

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4853/2015

ACTOR: FRANCISCO GABRIEL
ARELLANO ESPINOSA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA ADMINISTRATIVA Y
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

México, Distrito Federal, en sesión pública de dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

S E N T E N C I A:

Que recae al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Francisco Gabriel Arellano Espinosa, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el recurso de apelación SAE-RAP-0022/2015, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. El veintiocho de octubre de dos mil quince, el ahora actor dirigió un escrito al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de que se le

SUP-JDC-4853/2015

respondieran ciertas interrogantes en torno a las candidaturas independientes.

b. El diez de noviembre de dos mil quince, mediante oficio IEE/P/2301/2015, el Presidente y el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, dieron contestación a la petición formulada.

c. En desacuerdo con la respuesta emitida, Francisco Gabriel Arellano Espinosa, interpuso recurso de apelación ante la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

d. El primero de diciembre del año en curso, el referido órgano jurisdiccional local emitió sentencia, en el sentido de desechar de plano la demanda.

e. A fin de combatir la determinación mencionada, el ciudadano actor presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la cual se remitió a la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.

f. Por proveído de ocho de diciembre del año en curso, el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional, determinó remitir el expediente a esta Sala Superior, al estimar que se actualizaba su competencia para imponerse del asunto.

g. Mediante acuerdo plenario, esta Sala Superior aceptó su competencia, ordenando el reencauzamiento del medio de defensa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

II. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió y declaró la instrucción del medio de defensa, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), y 199, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de conformidad con los razonamientos vertidos en el acuerdo plenario de esa Sala Superior, por el que aceptó su competencia para imponerse del asunto.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 4, 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso b), 19, párrafo 1, inciso e), 79, párrafo 1, y

80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación:

1. Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor:

- 1) Precisa su nombre;
- 2) Señala domicilio para oír y recibir notificaciones;
- 3) Identifica el acto controvertido;
- 4) Menciona a la autoridad responsable;
- 5) Narra los hechos en los que basa su demanda;
- 6) Expresa los conceptos de agravio que la sustentan;
- 7) Ofrece pruebas, y
- 8) Asienta su firma autógrafa.

2. Oportunidad. El escrito para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, fue presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia controvertida le fue notificada al ciudadano actor el pasado dos de diciembre de dos mil quince, siendo que su escrito de demanda lo presentó el cinco siguiente.

3. Legitimación. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, es promovido por Francisco Gabriel Arellano Espinosa, por propio derecho, con lo cual se cumple el requisito de legitimación prevista en los artículos 13, párrafo 1, fracción III, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. En el particular, el justiciable tiene interés jurídico para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, dado que impugna la sentencia por la que se desechó de plano el medio de defensa que formuló, a fin de controvertir la respuesta dada a la consulta que planteó al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

5. Definitividad y firmeza. También se cumplen estos requisitos de procedibilidad, porque en la legislación aplicable del Estado de Aguascalientes y en la federal no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la sentencia ahora controvertida; por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad del medio de impugnación en que se actúa.

TERCERO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda signado por el inconforme, se desprende que su pretensión estriba en que se revoque el desechamiento que la Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes realizó de su demanda de apelación, a fin de que se admita y resuelva el fondo de la *litis* planteada.

Su causa de pedir, la hace depender en que en su concepto, sí tiene interés jurídico para controvertir el desahogo que se hizo a la consulta que formuló al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, respecto a diversos aspectos relacionados con las candidaturas independientes.

El planteamiento formulado resulta sustancialmente **fundado**.

Esto es así, ya que contrariamente a lo aducido por la responsable, el ciudadano actor sí tiene interés jurídico.

Para llegar a tal conclusión, debe tenerse presente que esta Sala Superior de manera reiterada ha sostenido el criterio de que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión.

Así las cosas, en la tesis jurisprudencial 7/2002, de rubro siguiente: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**¹, se ha sostenido que para su surtimiento, es necesario se colmen los siguientes presupuestos:

- i) En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y
- ii) El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, pp. 398-399.

SUP-JDC-4853/2015

necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad demandado y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

En la especie, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial Estado de Aguascalientes, estimó que el justiciable no tenía interés jurídico para controvertir el oficio IEE/P/2301/2015 relacionado con el desahogo a la consulta que realizó a la autoridad administrativa electoral local respecto a las candidaturas independientes, a partir de que “la respuesta no surtía sus efectos jurídicos sobre algún caso concreto individualizado, respecto del cual la entonces responsable determinara la situación jurídica de algún candidato independiente en esa entidad, que precisamente encuadrara en los supuestos normativos interpretados en el oficio señalado”.

Así las cosas, consideró que estudiar lo planteado implicaría un pronunciamiento sobre situaciones jurídicas e inciertas, dado que tendría existir un acto de aplicación.

SUP-JDC-4853/2015

Como se precisó, contrariamente a lo razonado, el justiciable tiene un interés jurídico directo en el asunto, pues fue él quien precisamente en ejercicio de su derecho de petición, formuló una serie de cuestionamientos al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes sobre las candidaturas independientes.

En esa medida, si las respuestas que se le dieron en desahogo a esa consulta no colmaron en su totalidad sus pretensiones, ello precisamente lo facultaba para que se inconformara a través de los mecanismos de justicia constitucional local diseñados para tal efecto, como lo era el recurso de apelación, haciendo valer lo que a sus intereses conviniera.

En esa lógica, no era menester que hubiese existido un acto de aplicación de algún aspecto de los contenidos en el oficio, relacionado con las candidaturas independientes, dado que el justiciable realizó su solicitud de consulta en ejercicio de su derecho de petición, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo como ciudadano, con el objeto de conocer e informarse de aspectos específicos relacionados con la regulación e implementación de la citada forma de participación ciudadana, durante el próximo proceso electoral en la entidad.

En efecto, el ahora actor en su escrito de demanda de recurso de apelación, en ningún momento expresó que algún precepto del Código Electoral o acto de autoridad, afectara su esfera jurídica dada su intención de participar como candidato independiente, ya que

SUP-JDC-4853/2015

simplemente cuestionó como ciudadano, el alcance de las respuestas 4, 5 y 9 dadas por la autoridad administrativa electoral local.

Conforme a lo razonado, si lo expresado por la entonces responsable no colmó sus expectativas, como se dijo, resulta claro que Francisco Gabriel Arellano Espinosa, estaba en aptitud de combatir esa determinación, ante la potencial afectación a algún derecho político-electoral.

En mérito de lo anterior, lo conducente es **revocar** la sentencia controvertida a fin de que la Sala responsable, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, estudie el fondo de la controversia planteada, lo cual deberá informar a esta Sala Superior dentro de la **veinticuatro horas siguientes**, a que ello ocurra.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dictada en el recurso de apelación SAE-RAP-0022/2015, para los efectos que se precisan en la parte última de la presente ejecutoria.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUP-JDC-4853/2015

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO